

a fojas ciento tres y ciento veintiuno; de que certifico.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 46.—Año 1925.

El derecho alegado por una persona que no intervino en un juicio ordinario, no puede ejercitarse en un interdicto de adquirir para contradecir la sentencia recaída en el primero.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, en la causa que sigue con doña Ana Cuadra de Pastor sobre interdicto de adquirir.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Pronunciada la Ejecutoria Suprema, de fs. 228, por la que se dispuso que la Corte Superior

de La Libertad, absolviera el grado pendiente, en el presente juicio, en mérito de las razones aducidas en el dictamen fiscal, que corre agregado a dicha Ejecutoria, se procedió por la Corte referida, a expedir la sentencia de fs. 243, su fecha 10 de Octubre último, después de haber solicitado y tenido a la vista, el expediente seguido por don Tomás Algarate, con la Beneficencia de Trujillo, sobre posesión de una capellanía. En esta sentencia que es la que ha originado el correspondiente recurso de nulidad, se ha confirmado la de primera instancia de fs. 194, por la que se declara fundado el interdicto de adquirir, interpuesto a fs. 8 por doña Ana Cuadra de Pastor, mandándose en consecuencia suministrar a ésta, la correspondiente posesión de la casa y tiendas, materia del interdicto, con lo demás que contiene que se refiere al interdicto deducido por don Joaquín Contardi, y a la oposición deducida por el apoderado de la Beneficencia que se declara sin lugar.

El Fiscal después de haber examinado cuidadosamente toda la prueba producida y actuada en el presente expediente, así como analizado, el mérito de la instrumental que se ha presentado y además el que arroja el estudio del cuaderno acompañado, al mejor derecho de la capellanía, seguido entre el expresado don Tomás I. Algarate y el Colegio Nacional de San Juan de Trujillo, estima perfectamente fundados los considerandos que informan la sentencia de primera instancia, la que por hacer un estudio detenido del presente juicio, y apoyarse en lo que resulta de autos, expide un fallo que en concepto del suscrito guarda completa conformidad con todo lo actuado legalmente, por cuya razón ha sido confirmado por la resolución de segunda instancia, que es objeto del recurso interpuesto.

Considera pues el Fiscal, bien sustentada la resolución de primera instancia, no encontrando por lo mismo, razón alguna para estimar que pueda adolecer de error su confirmatoria. En esta virtud es de opinión que se declare que no hay nulidad en la recurrida.

Salvo mejor parecer.

Lima, Junio 4 de 1925.

ELÍAS

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, Enero 4 de 1926.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el derecho que pudieran alegar las personas que no intervinieron en el anterior juicio ordinario para contradecir la sentencia pronunciada no puede ejercitarse usando del interdicto de adquirir; que la ejecutoria citada que declaró la vacancia de la capellanía no contiene calidad alguna; y que, además, la Beneficencia de Trujillo se encuentra en posesión de la antedicha capellanía, de conformidad con lo ejecutoriado; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 243, su fecha 10 de octubre de 1924; reformándola y re-

vocando la de primera instancia de fs. 194, su fecha 11 de marzo de 1920, declararon sin lugar el interdicto de adquirir interpuesto a fs. 8 por doña Ana Cuadra viuda de Pastor; sin costas; y los devolvieron.

Pérez.—Romero.—Mercado.—Quiroga.—Piérola

Fundamentos del voto del señor vocal señor Mercado.

Los siguientes; Que en el instrumento de fundación de la capellanía de que se trata se dispuso que extinguida la familia señalada en el goce hasta cierto grado, quedaría el aniversario en la condición no de nominación libre ni de familia, sino en la de nominación fija, al establecerse que el capellán sería el padre guardián del Convento de San Francisco de la ciudad de Trujillo: que habiéndose dado cumplimiento a la expresada última parte de la fundación, se suprimió aquel Convento, no existiendo ley alguna que determine a quien corresponden las capellanías colativas, como es la que es objeto del litigio, pues la ley del 16 de marzo de 1850 solamente se contrae a las de patronato nacional: que la ejecutoria suprema que adjudicó la capellanía instituída por Caballero a la Sociedad de Beneficencia de Trujillo en el concepto de que continuaba siendo gentilicia no puede invocarse contra el menor Justiniano Mercedes Vargas Pastor porque con el o con quien lo representaba no se siguió el procedimiento judicial en que recayó la ejecutoria dicha; y por lo mismo

que en el actual proceso no hay que tener en consideración tal ejecutoria, y que teniendo por lo que se ha expuesto la capellanía que se ventila el carácter general de libre nominación carece el recordado menor de título para solicitar que se le adjudique.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 56.—Año 1925.
